

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00414-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 0938
Santiago de Cali, cinco (5) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, promovió a través de apoderada Demanda Ejecutiva contra los señores **DENNIS MAURICIO COCUYAME ESCOBAR** y **LIBARDO COCUYAME**, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCO PESOS (\$ 9.059.305) por concepto de Capital insoluto representado en el Pagare No. 00000080000025025, con fecha de vencimiento el 01 de Mayo de 2022 junto con los intereses moratorios causados a partir del 09 de Junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1912 del 31 de Agosto de 2022, decretándose medidas cautelares mediante Auto Interlocutorio No 1913 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que los señores **DENNIS MAURICIO COCUYAME ESCOBAR** y **LIBARDO COCUYAME** se constituyeron deudores a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, por la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCO PESOS (\$9.059.305) garantizados mediante Pagare No 00000080000025025 suscrito el día 30 de Abril de 2018, con fecha de vencimiento el día 1º, de Mayo de 2022. Que los demandados adeudan la suma de \$ 327.962 por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, liquidados desde el lunes 30 de abril de 2018 al 1º, de Mayo de 2022, e intereses moratorios desde el 9 de Junio de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se cancele la obligación. Que del título base de la ejecución se desprenden obligaciones claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles.

Obra notificación del demandado **DENNIS MAURICIO COCUYAME ESCOBAR** de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizado por la apoderada judicial de parte demandante, enviado a través del correo electrónico del demandado, dcocuyameescobar@gmail.com, el día 19/10/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 21 de Octubre de 2022 (aportado el 08/11/22), quien no contestó a hechos y pretensiones, ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo.

A la par se observa notificación del demandado **LIBARDO COCUYAME**, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizado por la apoderada judicial de parte demandante, enviado a través del correo electrónico del demandado, metalicasmodernasjh@gmail.com, el día 15/03/2023, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 17 de Marzo de 2023 (aportado el 21/03/23), quien no contestó la demanda, no recurrió, ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto

precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No 00000080000025025 por valor de \$ 9.059.305 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

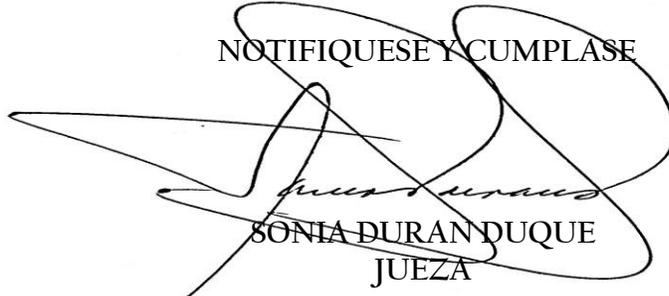
PRIMERO. - **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra los demandados **DENNIS MAURICIO COCUYAME ESCOBAR** y **LIBARDO COCUYAME**, identificados con la C.C. Nos. 14.836.778 y 16.666.627 respectivamente, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1912 proferido el 31 de Agosto de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.327.800) C/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 10 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria